

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se delegan en el Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro las facultades atribuidas a este Ministerio en relación con las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimos señores:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los Servicios, y encomendadas al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, por Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio, las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro, a fin de facilitar la mayor agilidad de dicho Centro directivo en el cumplimiento de su misión y, en definitiva, para ejercitar con más eficacia el Protectorado de las citadas Instituciones de Ahorro, parece conveniente delegar en aquél las facultades que a este Ministerio le están atribuidas por la legislación vigente.

En su virtud, y al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Quedan delegadas en el Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro cuantas facultades le están atribuidas a este Ministerio por la legislación vigente, en relación con las Cajas de Ahorro de todas clases, salvo aquellas que sean de expresa competencia del Ministro.

Las facultades y atribuciones que por la presente Orden se delegan podrán ser revocadas en cualquier momento por este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde que la Dirección General de Sanidad dictó sus órdenes circulares de 27 de julio de 1959, 2 de agosto de 1960 y 2 de agosto de 1961, ratificadas por las de 24 de julio de 1962, 6 de agosto de 1963 y 29 de julio de 1964, ha venido a demostrar que éstas ya cubrieron el objetivo para el que fueron dispuestas. Dado el rápido incremento que ha experimentado la industria de mataderos de aves y el aumento de consumo de carne de aves por la población española en general aconsejan sean tomadas las medidas precisas para extremar el control sanitario de estas carnes, al objeto de que lleguen al consumidor con las máximas garantías de salubridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos sanitarios, se considerarán mataderos de aves los establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad que por sus fines específicos y reuniendo las condiciones que en esta Orden se detallan están destinados al sacrificio, preparación y manipulación de las aves destinadas a la alimentación.

Art. 2.º Los mataderos de aves reunirán las condiciones higiénico-sanitarias que seguidamente se detallan:

1. De carácter general:

- a) Emplazamientos adecuados.
- b) Agua corriente fría y caliente, químicamente potable y bacteriológicamente pura.
- c) Pavimento impermeable, con inclinación suficiente para su limpieza y desinfección.
- d) Desagües capaces que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o andamiaje de roedores. Esta red verterá en grandes corrientes ribereñas o marítimas o en una estación depuradora, en los supuestos y conforme a lo dispuesto en todo caso en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.
- e) Paredes recubiertas de material impermeable hasta una altura de 1,90 metros como mínimo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeadas.
- f) Ventilación e iluminación suficientes, dotando a las ventanas de los dispositivos precisos para impedir la entrada de insectos, parásitos o roedores.
- g) Aseo para el personal, con separación de sexos.

2. De carácter especial:

- a) Recepción y desinfección de jaulas de forma que estas operaciones puedan realizarse con independencia, sin que los desinfectantes impregnen las aves.
- b) Nave de preparación con espacio suficiente para que puedan realizarse convenientemente las operaciones de sacrificio de animales, recogida de sangre, desplume y su acabado, chamuscado, eviscerado y clasificación de embalaje.
- c) Departamento de recogida de plumas, intestinos, residuos no comestibles y decomisos, dotados de los dispositivos precisos para su aprovechamiento industrial o destrucción.
- d) Laboratorio veterinario.
- e) Instalación frigorífica adecuada.

Art. 3.º La autorización sanitaria para su funcionamiento se concederá por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y previo el cumplimiento de los requisitos legales que por aquélla se señalen.

Art. 4.º La vigilancia sanitaria se llevará a cabo por Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios, designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales Sanitarios, Veterinarios Higienistas o Diplomados en Sanidad.

Art. 5.º Las aves entrarán vivas en el matadero y exentas de síntomas clínicos que evidencien estados patológicos.

Art. 6.º Los locales, instalaciones y utensilios permanecerán en todo momento con la mayor limpieza y las operaciones de sacrificio y preparación se realizarán con las máximas garantías sanitarias.

Los residuos y despojos no comestibles se transformarán o destruirán con la rapidez necesaria.

Art. 7.º Las canales de aves saldrán del matadero desplumadas y totalmente evisceradas. No poseerán huesos rotos ni heridas y los músculos serán de consistencia firme y de color, olor y sabor característicos.

Son despojos comestibles el pulmón, corazón, hígado, bazo, molleja, cabeza, cuello, alas y torsos.

Art. 8.º Las canales podrán presentarse en el mercado frescas, refrigeradas o congeladas. Son frescas las que hayan sufrido únicamente el proceso de oreo natural o bien hayan sido sometidas a la acción del frío con intensidad suficiente para alcanzar el grado de refrigeración. Serán refrigeradas las que sometidas a la acción del frío alcancen en la parte más profunda de su masa muscular la temperatura máxima de 0°C en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higrométrico del 85 por 100. Serán congeladas las que en condiciones iguales a las refrigeradas alcancen en su masa muscular profunda la temperatura de —18°C.

Los despojos se presentarán igualmente frescos, refrigerados y congelados, habiendo sido sometidos en cada caso a las temperaturas y grados higrométricos fijados para las canales.

Las canales de aves refrigeradas y congeladas irán provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y que no altere sus caracteres organolépticos, a juicio de la Dirección General de Sanidad. Las canales frescas no deberán llevar dicho envoltorio.

Los despojos de aves irán contenidos en envases impermeables y cerrados convenientemente, salvo los despojos frescos, que no lo precisarán.

Art. 9.º Como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expandan en el comercio llevarán un marchio implantado en lugar bien visible. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para la adopción de dicho marchio.

Los envases de despojos comestibles presentarán en lugar bien visible un sello que garantice igualmente origen, calidad y sanidad.

Art. 10. La circulación de canales y despojos estará sujeta a las normas en vigor exigidas para los productos cárnicos.

Las canales frescas serán consumidas en la localidad donde han sido sacrificadas.

Las refrigeradas y congeladas podrán circular a otras localidades.

Los despojos frescos serán de consumo local. Cuando hayan de ser transportados a otras poblaciones, circularán congelados, amparados al vacío, sancochados u otra preparación análoga.

El transporte de canales frescas se realizará desde el matadero al local de venta en vehículos cerrados, protegidos convenientemente de la temperatura exterior y recubiertos en su interior de materiales impermeables de fácil limpieza y desinfección.

El transporte de canales y despojos a otras poblaciones se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos, amparando a la expedición los documentos que garanticen su origen y estado sanitario, según modelaje que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 11. No se podrán expender al público aves o despojos de las mismas que no procedan de mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

Art. 12. El incumplimiento por particulares de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a propuesta de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, con las multas correspondientes y el decomiso de las aves que hayan sido objeto de infracción, que según sus condiciones sanitarias serán destruidas o destinadas a Centros benéficos, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad, la que podrá ordenar la clausura de la industria o establecimiento si lo estima conveniente.

Art. 13. Es de aplicación inmediata todo el contenido de la presente Orden, excepto lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero, y artículo noveno, que tendrán vigencia cuando lo estime oportuno la Dirección General de Sanidad.

Los mataderos de aves actualmente establecidos se adaptarán a lo dispuesto en la presente Orden antes del día 1 de enero de 1966.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de julio de 1965 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1964, que creó el título de «Libro de Interés Turístico».

Ilustrísimos señores:

Creado por Orden de 13 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) el título de «Libro de Interés Turístico» y falladas ya las declaraciones correspondientes a los XXV Años de Paz y 1965 parece aconsejable el que a partir de ahora la concesión de tal distinción se haga inmediatamente después de la publicación del libro, a petición del interesado que aspire a dicha designación, al objeto de que la misma pueda repercutir en una mejor propaganda y venta de la obra en cuestión.

En virtud de todo lo anterior, y a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Serán declarados «Libros de Interés Turístico» aquellos libros españoles o extranjeros ya impresos que contribuyan o puedan contribuir al fomento, difusión y desarrollo del turismo nacional, sea en forma general o en alguno de sus aspectos peculiares, a través de su exposición o exaltación de los valores turísticos patrios y por sus cualidades óptimas, tanto de claridad, método y orden expositivo como de presentación e ilustraciones.

2.º La declaración de «Libro de Interés Turístico» podrá ser solicitada por las personas interesadas a partir del momento en que aparezca el libro que aspire a tal distinción, pero siempre dentro del mismo año de su publicación. A la oportuna instancia, elevada a la Subsecretaría de Turismo, deberá acompañarse un ejemplar de la obra en cuestión, el cual en todo caso quedará de propiedad de dicha Subsecretaría.

3.º La Dirección General de Promoción del Turismo, encargada de toda la tramitación a que se refiere la presente Orden, y previos los informes de la Dirección General de Información y el Instituto Nacional del Libro y asesoramientos que estime oportunos, propondrá a la Subsecretaría de Turismo la declaración de «Libro de Interés Turístico», la cual será acordada por Resolución de la misma.

En caso de que sea denegada la petición el acuerdo será comunicado por escrito directo al interesado.

4.º Independientemente de lo dispuesto en el artículo segundo, el hecho de declaración de «Libro de Interés Turístico» llevará implícita la obligación por parte del solicitante de la entrega de otros dos ejemplares con carácter gratuito además del allí señalado, destinados a los archivos de la Subsecretaría de Turismo.

5.º La Subsecretaría de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, podrá si así lo estima oportuno declarar de oficio, previos los informes y asesoramientos citados en el artículo tercero, «Libro de Interés Turístico» aquellas obras que juzgue dignas de tal designación. En tal caso la editora del libro en cuestión viene obligada a ceder gratuitamente a la Subsecretaría de Turismo tres ejemplares del mismo para su constancia y archivo.

6.º Caso de ser otorgada la declaración de «Libro de Interés Turístico», el Ministerio de Información y Turismo podrá proceder, si lo estima oportuno, a la adquisición de ejemplares para su exposición en las Oficinas de Información de Turismo en España y en el extranjero.

7.º La convocatoria para la declaración de «Libro de Interés Turístico» tendrá a partir de esta fecha carácter permanente y de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

8.º Para un mejor conocimiento general de esta permanencia, las Direcciones Generales de Información y Promoción del Turismo cuidarán de realizar una propaganda en este sentido lo más continuada posible por medio de los Organos dependientes de la misma.

9.º La Dirección General de Información, con la colaboración de la Dirección General de Promoción del Turismo, procederá a editar un folleto en el que consten los libros declarados de «Interés Turístico», con los datos pertinentes de ellos. Este folleto deberá aparecer cada año para mantener de actualidad los libros declarados de «Interés Turístico».

10. Quedan derogadas en su parte correspondiente aquellas disposiciones dictadas en la Orden de creación del «Libro